000393/2022

Comodoro Rivadavia, treinta agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. D. A. D. C. c/ MUNICIPALIDAD DE RADA TILLY s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 393/2022.**

I- La actora promueve medida cautelar de no innovar contra la Municipalidad de Rada Tilly a fin que mientras se sustancie la acción principal- expte n°39/2021- se ordene la no aplicación respecto de los A. de los documentos denominados "Instructivo", "Plan de manejo" y "Consideraciones técnicas" ordenados por la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad de Rada Tilly para los residuos que se generen en las obras (ID 725669).

Pide que se abstenga la demandada de solicitar e incluir las firmas de los profesionales A. en la presentación del Plan de manejo de residuos, reiterando lo requerido en la acción principal.

Señala que los documentos enunciados resultan ser la reglamentación de los arts. 60 a 66 de la Ordenanza n° 2608/21 de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (RSU) de Rada Tilly.

Solicita que para el cumplimiento de la medida se notifique a la Dirección de Obras Particulares y a la Dirección de Medio Ambiente del municipio. Solicita se decrete la medida haciendo cesar la aplicación de la reglamentación respecto de los A., disponiendo ese cese en las plataformas digitales donde obran.

Manifiesta que la acción principal-contencioso administrativo- tiene como objeto que se deje sin efecto la Ordenanza n° 2539/20 que contiene modificaciones al Código de edificación que resultan viciadas y nulas,

como también de las resoluciones n° 475/20 y 026/21. Reitera la crítica y argumentos expuestos en la demanda principal respecto a la obligación de presentar un plan de manejo de residuos generados en las obras y la afectación de su derecho por la responsabilidad solidaria que se impone a los A..

Dice que en el mes de diciembre de 2021 se promulgó la Ordenanza 2608/21 de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos que en sus arts. 60 a 66 dispuso generalidades respecto de los residuos de las obras que, se habían anunciado en la reforma del Código de Edificación. Señala que la reglamentación del plan de manejo de residuos de obras se difirió para su oportunidad y en el futuro y, la autoridad de aplicación sería la Dirección de Medio Ambiente. Transcribe los artículos citados.

Alega que básicamente se dispusieron obligaciones al generador de residuos de las obras y la clasificación de estos y se esbozaron lineamientos generales para su disposición final.

Destaca que la ordenanza no nombra a los A. ni como generadores ni como responsables ni les asigna responsabilidad en el plan de manejos, pero se deduce que por aplicación del artículo 59 de la ordenanza cuya nulidad es objeto de la demanda principal, la demandada podría equivocadamente hacer responsables a estos profesionales. Recuerda que la Ordenanza 2539/20 dice que son solidariamente responsables los A..

Continúa diciendo que en la página web del municipio, en el apartado de Obras Particulares, haciendo click en el Plan de manejo de residuos de obra, se despliega la solapa que dice:” En virtud de

cumplimiento a las modificaciones efectuadas al Código de Edificación Municipal (Ord. N° 2321/15) bajo Ord. N° 2539/20, Res. N° 457/20 (Anexo I art. 59) y la Ord. N° 2608/21, con el fin de disminuir el impacto ambiental ocasionado por los residuos generados durante la construcción de una obra nueva, ampliación, refacción o demolición de una existente, se informa que previo al inicio de obra el Propietario y el Director Técnico del Proyecto de la obra, deberán presentar un Plan de Manejo de Residuos de Obra a modo de declaración jurada. A tales efectos para poder completar el mismo dispone de un Instructivo donde se explica como confeccionarlo…", pudiéndose descargar tres documentos Instructivo, Plan de Manejo, Consideraciones Técnicas.

Afirma que de los tres documentos se deduce con claridad que los A. tienen la obligación de suscribir el plan de manejo que reglamentan los artículos 60 a 66 de la Ordenanza 2608/21, bajo pena de ser solidariamente responsables por incumplimiento de ese plan de manejo.

Sostiene que la municipalidad fue avanzando de modo irregular en incumbencias de los A. que no le competen, que esto fue lo que se quiso evitar con la promoción de la acción principal y que ante el avance de la administración promueve medida cautelar de no innovar respecto de la Ordenanza 2608/21, a fin que se deje sin efecto en relación a los A. la suscripción del plan de manejo de los residuos de obra.

Aduce que se ve obligada a peticionar ante la justicia en protección de los intereses de sus asociados, que no pedir esta cautela implicaría consentir el acto administrativo de fecha 13 de junio de 2022 por el que la Dirección de Obras Particulares

hizo saber al C. de A. que debía instruir a sus colegiados a suscribir la documentación obrante en página web del municipio.

Funda la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora e invoca el perjuicio irreparable que le generaría la aplicación de la normativa impugnada. Ofrece caución juratoria. Plantea el caso federal. Ofrece prueba.

Solicita se haga lugar a la medida de no innovar.

La Municipalidad de Rada Tilly acompaña informe previsto en Ley XII N° 27,señala el interés público comprometido y solicita el rechazo del pedido (ID 746202).

II- La actora funda su petición en el art. 232 del CPr., promueve medida de prohibición de innovar a fin que no se altere la situación de hecho o de derecho existentes a la promoción de la demanda, e invoca los perjuicios que se podrían causar a su parte si los actos impugnados se ejecutaran.

Consta que el 13 de junio de 2022 se comunicó vía correo electrónico al C. de A. de Chubut la vigencia de la reforma del Plan de Manejo de Residuos de obra, arts. 60 a 66 de la Ordenanza 2608/21, con el anexo del instructivo, clasificación de residuos y documentación a presentar por el propietario y director técnico de la obra. Insiste que la implementación de dicha reglamentación desvirtúa la demanda principal y afecta el derecho de sus colegiados, por lo que solicita se deje sin efecto su aplicación mientras se sustancie el contencioso administrativo que está pendiente de resolución- expte n° 39/2021-.

En los litigios contra la administración pública o sus entidades descentralizadas, además de los presupuestos de las medidas de no innovar en general establecidos por el art.232 del CPr. se requiere, como requisito específico que la medida solicitada no afecte un interés público al que deba darse prevalencia(Sala IV, in re "Banco Comercial del Norte S.A. y otro c/ B.C.R.A. s/ Apelación resol. 582/91", del 9/10/92. Consid.VI. "Defensor del Pueblo de la Nación -Incidente Med- c/ E.N. -P.E.N.- Dto. 210/99 s/ proceso de conocimiento" Causa: 23.680/99 CNACAF, SALA V - Grecco, Gallegos Fedriani, Otero - 08/09/99.elDial AH29B2).

En virtud de la presunción de validez de que están investidos en principio los actos de los poderes públicos, respecto de las medidas de no innovar o innovativas corresponde aplicar un criterio restrictivo y excepcional con relación a las decisiones de la administración pública.

En el caso del pedido de suspensión de los efectos de una ley u ordenanza o un acto administrativo general o particular, se requiere la acreditación sumaria que el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma ocasionará un perjuicio grave o de imposible reparación posterior, la verosimilitud del derecho invocado, la verosimilitud de la ilegitimidad, por existir indicios graves y serios al respecto, la no afectación directa del interés público, que la suspensión judicial de los efectos del acto no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles (art. 13 Ley XIII 27).

Se señaló que en la acción contenciosoadministrativa principal, la actora cuestiona la legitimidad de la reglamentación y

modificación del Código de Edificación del municipio de Rada Tilly Ordenanza 2539/20-, que impone el Plan de manejo de residuos de obra a cargo del propietario y director técnico de la obra. En esta medida impugna la vigencia de las normas reglamentarias sobre el manejo y disposición final de residuos de construcción y demolición (arts. 60 a 66 Ordenanza 2608/21 de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos)y solicita su no aplicación respecto de los A..

Cabe destacar que como reconoce la actora, en esta Ordenanza no se hace referencia a los A. como generadores de residuos especiales de construcción o demolición, aunque remite a la presentación de carpeta técnica del Plan de Manejo de Residuos y Código de Edificación.

El acto cuya aplicación se pretende suspender es un acto legislativo- ordenanza municipal- que goza de la presunción de legitimidad y ha sido dictado por el órgano legislativo facultado para ello (Concejo Deliberante).

Como se dijo precedentemente, en casos como el presente se requiere no solo la verosimilitud del derecho y peligro en la demora sino que no se afecte o perjudique el interés público en virtud que este debe ser resguardado.

La reglamentación dictada refiere a normas que tienden a la preservación y cuidado del medio ambiente y al manejo de residuos en general dentro del ámbito territorial de la municipalidad de Rada Tilly. Surge de su texto que la finalidad que se persigue es procurar un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan

las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y tienen el deber de preservarlo, conforme el art.41 de la CN y las leyes nacionales 25675, 25916, Leyes provinciales XI 35, XI 46 y XI 50.

El cuidado del medio ambiente, el manejo y disposición de residuos sólidos urbanos y la incidencia de estos en relación a las condiciones de habitabilidad y salubridad de los habitantes de la ciudad de Rada Tilly, son cuestiones de interés público que debe ser resguardado y prevalece sobre cualquier otro interés particular.

A su vez, la eventual afectación de los derechos invocados no se ha acreditado ni siquiera en el grado de certeza requerido en esta etapa, atento que la implementación de normas que hacen al cuidado de un ambiente sano y equilibrado de la población prevalece sobre el interés de la actora que, no ha demostrado que el perjuicio invocado sea irreparable o de difícil reparación.

En virtud que la validez y legitimidad de las normas atacadas y demás cuestiones introducidas por la actora es materia de debate relacionada con el fondo de la cuestión de la acción principal que está en trámite, no corresponde en esta instancia pronunciarse sobre la misma y adelantar la tutela requerida.

Repárase que este tipo de medidas – no innovar- como regla son inadmisibles si interfiere en el cumplimiento de pronunciamientos judiciales o la interposición de futuras acciones, por lo que la pretensión de limitar el accionar de la administración ante una eventual infracción de su normativa excede el ámbito de esta cautelar.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de prohibición de innovar de la actora.

III- Las costas se imponen a la actora vencida.

Se difiere la regulación de honorarios para la oportunidad de dictar sentencia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar la medida de prohibición de innovar de la actora contra la Municipalidad de Rada Tilly.

2) Imponer las costas a la actora vencida. Diferir la regulación de honorarios para el dictado de la sentencia definitiva.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 374 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS